



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 292/2021

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC

PUNO

JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE y FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01301-2019-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando infundada la demanda.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC
PUNO
JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Huanca Aguilar, a favor de don José Mario Chirinos Chambi, contra la resolución de fojas 600, de 19 de febrero de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2018, don Edmundo Huanca Aguilar interpone demanda de *habeas corpus* (f. 142) a favor de don José Mario Chirinos Chambi, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Vraem – Kimbiri y contra los magistrados de la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem - Pichari.

El recurrente solicita que se declare nulas: (i) la Audiencia de Prisión Preventiva, de 3 de junio de 2018, en la cual se desarrolló la sustentación del requerimiento de prisión preventiva; (ii) la Resolución 2, de 4 de junio de 2018 (f. 345) por la que se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas; (iii) la Resolución 4, de 12 de junio de 2018 (f. 383), que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la Resolución 2; y, (iv) la Resolución 2, de 4 de julio de 2018 (f. 396), mediante la cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 4; todo ello, en el marco de la investigación que se sigue al favorecido por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 334-2018-1). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que la fiscalía solicitó prisión preventiva en contra de don José Mario Chirinos Chambi, y otros, pedido que fue declarado fundado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Vraem mediante Resolución 2, de 4 de junio de 2018, pero la resolución fue emitida fuera del plazo de 48 horas establecido por el Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, asevera que contra la citada resolución se interpuso recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibles (Resolución 4, de 12 de junio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC
PUNO
JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

2018), por lo que interpuso recurso de queja de derecho, no obstante, a sin motivación también fue declarado improcedente (Resolución 2, de 4 de julio de 2018).

Alega que en su caso se presentó el requerimiento de prisión preventiva después del plazo constitucional de 15 días, previsto en el literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, lo cual fue reconocido por el fiscal en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, y además la audiencia de prisión preventiva se convocó por el juez después del plazo legal de 48 horas, razones por las cuales, al haber caducado los plazos de detención, el requerimiento de prisión preventiva debió declararse improcedente. Agrega que los hechos antes descritos fueron cuestionados en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, fecha en la cual recién el fiscal precisó la hora de presentación del requerimiento; y que, no obstante, el juez de investigación no emitió la resolución correspondiente.

Aduce que en la audiencia de prisión preventiva convocada para el 3 de junio de 2018, a las 18:30 horas, no se notificó a la defensa con la integridad de los elementos de convicción (no se entregó ni el 50 % de los documentos), lo que también fue objeto de reclamo en el acto de audiencia, hecho que obligó al juez demandado a suspender la audiencia, la misma que se llevó a cabo a altas hora de la noche, sin otorgarle la oportunidad de revisar, analizar y preparar la defensa, lo que vulnera su derecho a la defensa y al plazo razonable. Refiere que las irregularidades indicadas fueron invocadas en la audiencia de prisión preventiva.

Señala que el requerimiento de prisión preventiva incumple con fundamentar de modo exhaustivo lo relativo a la proporcionalidad de la medida, por lo que, el mismo debió ser declarado improcedente; y que la escueta afirmación de la fiscalía sobre la supuesta concurrencia de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, no cumple con la exhaustividad exigida en el fundamento 24 de la Casación 0626-203-Moquegua; el inciso 3, del artículo 253 del Código Procesal Penal; el artículo 122 del mismo código; o el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Sostiene que la omisión de análisis y motivación en el requerimiento también se presenta en la Resolución 2, de 4 de junio de 2018, como se expone en el recurso de apelación.

Refiere que la Resolución 4, de 12 de junio de 2018 (f. 383), que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo por el favorecido contra la Resolución 2, no contiene una motivación adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución; además, se expresan hechos falsos en el sentido de que no existen los puntos claros a los que se refiere la impugnación, pues en su cuarto considerando precisa que no se aprecia de forma clara las partes o puntos a los que se refiere la impugnación, sin embargo el recurso de apelación contiene de forma expresa el petitorio, en su numeral 8, en el que se desarrollan los aspectos sobre la inexistencia de debida fundamentación en cuanto a la proporcionalidad de la medida y lo relativo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC
PUNO
JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

la Casación vinculante 0626-2013-Moquegua, y también se expuso los errores de hecho advertidos en el numeral II, entre otros aspectos. Asimismo, aduce que no existe la obligación de cuestionar todos los presupuestos de la prisión preventiva, que no está prohibido expresar en el recurso de apelación fundamentos adicionales y que, en este caso, se cumplió con las exigencias formales previstas en el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal.

Arguye que la Resolución 2, de 4 de julio de 2018, declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 4 sin contener una debida motivación, e impide que la medida de prisión preventiva sea revisada en segunda instancia, lo que deviene ilegítimo, pues como se ha indicado, el recurso de apelación sí expresa la pretensión concreta, clara y expresa de los errores de hecho y de derecho, así como los agravios, y cumple lo dispuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, lo que bastaba para su admisión.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante Resolución 1-2018, de 10 de agosto de 2018 (f. 157), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 174) y alega que no existe vulneración ni amenaza a los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, ni tampoco a los principios de proporcionalidad, de presunción de inocencia y de jerarquía de normas, pues la Constitución Política de 1993 no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales, y basta que se explique mininamente de manera detallada los hechos y la argumentación jurídica.

Refiere además que el demandante pretende que el juez constitucional asuma funciones o facultades reservadas al juez ordinario, y proceda al reexamen o revaloración de los elementos de convicción y del de peligro de fuga, que sirvieron de sustento para dictar la medida coercitiva personal contra el beneficiario.

A fojas 219, el especialista judicial del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal del Vraem remite informe, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1-2018.

A fojas 231 de autos obra el descargo realizado por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Kimbiri, en la cual precisa que el recurso de apelación presentado fue declarado inadmisiblesobre la base de las formalidades que exige el nuevo modelo procesal penal, y con criterio de razonabilidad.

A fojas 265 de autos obra el descargo realizado por el juez superior provisional de la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem, y en él sostiene que de forma motivada ha declarado inadmisibles el recurso de apelación porque el recurrente, al momento de fundamentar su recurso de apelación, no ha precisado cuáles son los errores de hecho y derecho que le causaron agravio; esto es, no se cumplió con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC
PUNO
JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

establecido en el artículo 405 del Código Procesal Penal, por lo que no se podría establecer cuál sería el objeto de pronunciamiento a resolver por el *ad quem*.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, con fecha 30 de noviembre de 2018 (f. 408), declara improcedente la demanda en el extremo contenido en el fundamento quinto, respecto a la grave afectación del debido proceso con la audiencia de prisión preventiva y a la Resolución 2, que impuso la medida de prisión preventiva; fundada la demanda en el extremo de falta de motivación de la Resolución 4, de 12 de junio de 2018, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el favorecido contra la Resolución 2; y fundada también respecto a la Resolución 2, de 4 de julio de 2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 4. En consecuencia, nula dichas resoluciones.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición a la Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 497), declara nula la sentencia de 30 de noviembre de 2018 y renovando dicho acto procesal dispuso que se emita nueva sentencia y ordena que se devuelva al juzgado de origen.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante Resolución 14-2019, de fecha 23 de enero de 2019 (f. 511), declara improcedente la demanda en el extremo referido a la afectación del debido proceso con la audiencia de prisión preventiva y a la Resolución 2, que impuso la medida de prisión preventiva. De otro lado, declara fundada la demanda en el extremo de falta de motivación de la Resolución 4, de 12 de junio de 2018, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el favorecido contra la Resolución 2 y respecto de la Resolución 2 de 4 de julio de 2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 4; en consecuencia, nulas dichas resoluciones.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 600), revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por estimar que los actos procesales examinados en los numerales 29 y 30, identificados como actos lesivos a los derechos fundamentales de don de José Mario Chirinos Chambi, han sido expedidos en un proceso regular y como consecuencia de los pedidos hechos por el mismo recurrente, quien omitió los requisitos procesales previstos por los artículos 405, 416 y 278, inciso 1) del Código Procesal Penal; por tanto, no es factible acceder, vía *habeas corpus*, al pedido de nulidad de los mencionados actos procesales, al no haberse verificado la presunta violación de los derechos al debido proceso y a la doble instancia.

FUNDAMENTOS

Petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC

PUNO

JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la Audiencia de prisión preventiva, de 3 de junio de 2018, en la cual se desarrolló la sustentación del requerimiento de prisión preventiva; (ii) la Resolución 2, de 4 de junio de 2018 (f. 345) por la que se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas; (iii) la Resolución 4, de 12 de junio de 2018 (f. 383), que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la Resolución 2; y, (iv) la Resolución 2, de 4 de julio de 2018 (f. 396), mediante la cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 4 (Expediente 334-2018-1). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Determinación de la competencia del Tribunal Constitucional

2. Asimismo, de la demanda se advierte la exposición de alegatos destinados a cuestionar el requerimiento fiscal de prisión preventiva, formulado en la tramitación del proceso penal sub materia.
3. En cuanto al cuestionamiento al requerimiento fiscal de prisión preventiva, corresponde señalar que dicho pronunciamiento fiscal no determina la restricción del derecho a la libertad personal, materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, el representante del Ministerio Público está facultado para emitir el requerimiento correspondiente, mientras que es competencia del juzgador dictar la medida que restrinja el derecho a la libertad personal.
4. Se alega que en el caso del favorecido, en la etapa de su detención se produjo un exceso en el plazo de detención, el mismo que superó los 15 días para los supuestos de tráfico ilícito de drogas, de modo que se produjo un exceso de detención por supuesta flagrancia ante la Policía Nacional por espacio de 30 minutos, la misma que continuó por cuanto la audiencia de prisión preventiva de 3 de junio de 2018 fue convocada por el juez fuera del plazo legal de 48 horas, lo que fue cuestionado en dicho acto; sin embargo el juez no se pronunció al respecto. Aduce además que el fiscal que lo puso a disposición y el juez vulneraron su derecho.
5. De lo actuado cabe concluir que el favorecido ya no se encuentra detenido bajo la alegada anuencia fiscal relacionada con su detención preliminar, por lo que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo que analice la reposición del derecho a la libertad personal en el marco de la alegada detención preliminar, por cuanto mediante Resolución 2, de 4 de junio de 2018, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.
6. En consecuencia, estos extremos de la demanda deben ser rechazados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC
PUNO
JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que "no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

Análisis del caso

7. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (cfr. Sentencias 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC, fundamento 4).
8. Este Tribunal ha advertido que el derecho *sub exámine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la Sentencia 04235-2010-HC/TC:

[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por Un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior (Sentencias 05194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 06475-2008-PA/TC, fundamento 7).

9. Este Tribunal, de manera reiterada, ha dejado sentado lo siguiente:

[...] El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso (Sentencias 01243-2008-PHC/TC, fundamento 3; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 3; 02596-2010-PA/TC; fundamento 5, 4235-2010-PHC/TC, fundamento 13)”.

10. El artículo 405, inciso 1, literales “b” y “c” del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la formalización del medio impugnatorio de apelación, prescribe que los justiciables deben precisar las partes o los puntos de la decisión a los que refiere la impugnación, y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen a la impugnación, además de que el recurso deberá concluir formulado una pretensión concreta. Respecto a los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en las audiencias (como son las sentencias), estos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC

PUNO

JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

se formalizarán por escrito dentro del plazo de 5 días, salvo disposición distinta de ley (inciso 2, del mencionado artículo). En la parte final del citado artículo se precisa que “El Juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”.

11. En el considerando sexto de la Resolución 4, de 12 de junio de 2018 (f. 383), que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la Resolución 2, de fecha 4 de junio de 2018, que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, se señala específicamente que:

(...) el recurso de apelación, no cumple con las formalidades previstas por el artículo 405° inciso 1), literal c) donde prescribe “*Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurrente, deberá concluir formulando una pretensión concreta*”; pues del recurso de apelación, no precisa con exactitud las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y no expresa en sus fundamentos específicamente los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoya; pues la motivación que requiere el recurso debe ser consustancial con los hechos y actividad de las partes; pues reescribir los fundamentos de una resolución (apelada) y manifestar razones procesales que no las hizo valer en su oportunidad procesal, no pueden constituir fundamento para la concesión del recurso de apelación (...).

12. Este Tribunal advierte que tanto el recurso de apelación como el de queja por denegatoria de aquel, están vinculados a la necesidad de que la resolución que ordenó la prisión preventiva sea revisada por el superior jerárquico. Por tal razón, se analizará primero la resolución que desestimó el recurso de apelación.
13. En ese sentido, aunque parte del recurso de apelación está dirigido a cuestionar asuntos anteriores al mandato de prisión preventiva y que no inciden en el mandato judicial impugnado, se advierte que el mismo cumple mínimamente los requisitos establecidos en la legislación procesal penal. Así, cuestiona la proporcionalidad de la medida dictada y objeta los graves y fundados elementos de convicción que vinculan al favorecido con el delito imputado. También expone la afectación concreta del derecho a la libertad, lo que afectaría la salud así como el bienestar de la familia del favorecido, y precisa también que pretende la revocatoria de dicha medida. Por ello, este extremo de la demanda debe ser declarado fundado.
14. En consecuencia, corresponde también declarar la nulidad del recurso de queja presentado en el proceso penal, pues de haberse tramitado adecuadamente el recurso de apelación, no habría sido necesaria la interposición de aquél.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC
PUNO
JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

15. Dado que el proceso penal continuará siendo tramitado conforme a su estado, resulta prematuro emitir cualquier otro pronunciamiento con relación al mismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6, y 15, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a los recursos; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 4, de 12 de junio de 2018 (f. 383), que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la Resolución 2; y la Resolución 2, de 4 de julio de 2018 (f. 396), mediante la cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la citada Resolución 4.
3. **DISPONE** que el proceso sea repuesto al estado de calificar el recurso de apelación interpuesto por el favorecido, debiendo la Sala emplazada emitir pronunciamiento conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC
PUNO
JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto estimo necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no un delito de tráfico ilícito de drogas, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y a la proporcionalidad de las sanciones impuestas en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del procesado. No se aboga por la inocencia del eventual culpable, sino por una sanción conforme a Derecho en función a la gravedad de la actuación antijurídica en que se hubiese incurrido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC
PUNO
JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** en un extremo y **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 12 de febrero de 2021.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC
PUNO
JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría de mis colegas magistrados, si bien en el presente caso coincido con el punto 1 de la parte resolutive de la sentencia; sin embargo, disiento con el punto 2 y 3 de la misma, en lo que considero debe declararse **INFUNDADA** la demanda respecto a la pluralidad de instancia, por las razones que a continuación expongo:

Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia o doble instancia artículo 139, incisos 6 de la Constitución)

1. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo "h" ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".
2. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Expedientes 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01243-2008-HC/TC, estableció que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia. En el Expediente 5194-2005-PA/TC, el Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Sin embargo, queda excluida de ese ámbito de protección la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento o no de las condiciones o requisitos legalmente previstos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC

PUNO

JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

4. En el caso de autos se cuestiona la Resolución 4, de 12 de junio de 2018 (f. 383), que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la Resolución 2; y, la Resolución 2, de 4 de julio de 2018 (f. 396), mediante la cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 4; todo ello, en el marco de la investigación que se sigue al favorecido por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 334-2018-1). El demandante sostiene que no existe la obligación de cuestionar todos los presupuestos de la prisión preventiva, que no está prohibido expresar en el recurso de apelación fundamentos adicionales y que, en este caso, se cumplió con las exigencias formales previstas en el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal. Arguye que la Resolución 2, de 4 de julio de 2018, declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 4 sin contener una debida motivación, e impide que la medida de prisión preventiva sea revisada en segunda instancia, lo que deviene ilegítimo, pues como se ha indicado, el recurso de apelación sí expresa la pretensión concreta, clara y expresa de los errores de hecho y de derecho, así como los agravios, y cumple lo dispuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, lo que bastaba para su admisión.
5. El artículo 405, numeral 1, literal "c" del Nuevo Código Procesal Penal, establece respecto a las formalidades del recurso el "Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta". En la parte final del precitado artículo se señala que "El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio"
6. En la Resolución 4, de 12 de junio de 2018 (f. 383), que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la Resolución 2, de fecha 4 de junio de 2018, que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, se señala específicamente que:

CUARTO: En el presente recurso impugnatorio, no precisa claramente las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos esto ha sido interpretado por la Corte Suprema, en la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 2421-2011-Cajamarca, ha establecido criterios sobre la técnica recursiva que debe contener todo recurso con relación a la postulación de agravios, en el sentido de que: (...) La expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva, en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta. QUINTO: Asimismo, en el presente recurso impugnatorio, el impugnante efectúa comentarios, apreciaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01301-2019-PHC/TC
PUNO
JOSÉ MARIO CHIRINOS CHAMBI,
representado por EDMUNDO HUANCA
AGUILAR

genéricas a la decisión judicial, mas no expone razones precisas y determinadas en relación a la resolución impugnada, dado que no da a conocer concretamente los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta. SEXTO: Lo descrito permite advertir que el recurso de apelación, no cumple con las formalidades previstas por el artículo 405º inciso 1), literal c) donde prescribe “*Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurrente, deberá concluir formulando una pretensión concreta*”; pues del recurso de apelación, no precisa con exactitud las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y no expresa en sus fundamentos específicamente los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoya; pues la motivación que requiere el recurso debe ser consustancial con los hechos y actividad de las partes; pues reescribir los fundamentos de una resolución (apelada) y manifestar razones procesales que no las hizo valer en su oportunidad procesal, no pueden constituir fundamento para la concesión del recurso de apelación. Lo expuesto en los considerandos precedentes, permite afirmar que el recurso de apelación deducido por la parte de la defensa del imputado no cumple con las formalidades establecidas por la norma para ser admitidas, pues es explícito que carece de una adecuada fundamentación y precisión del gravamen que la recurrida le causa (...).

7. Por lo expuesto, considero que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación, porque el actor incumplió con un mandato contenido en una norma de carácter procesal que le exigía el cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la procedencia de su impugnación, como fue que no precisó cada uno de los puntos controvertidos o de los agravios de la resolución cuestionada con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho; pues lo que se advierte es que tanto el recurso de apelación como el de queja por denegatoria de aquel, están dirigidos a cuestionar asuntos anteriores al mandato de prisión preventiva y que no inciden en el mandato judicial impugnado. Por otro lado, se advierte que, si bien se menciona que se cuestiona la proporcionalidad de la medida dictada, no desarrolla ni se hace la fundamentación al respecto.
8. En consecuencia, considero que en el presente caso no se violó el derecho a la pluralidad de instancias reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, por lo cual mi voto es por declarar **INFUNDADO** este extremo de la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ